

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de mayo de 2019.

VISTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.C.C., en nombre y representación de Zenon Digital Radio, S.L., Sociedad Unipersonal, en su calidad de Apoderado, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de terminales de radiotelefonía TETRA en la línea 2 de Metro de Madrid”, Expte 6011900132, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2017 se publica en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato referido, de un valor estimado de 108.270,54 euros.

Segundo.- En fecha 17 de abril Zenon Digital Radio, S.L. (en adelante, ZENON) presenta recurso especial en materia de contratación contra las prescripciones técnicas del contrato, indicando que las mismas van orientadas a un terminal determinado.

Tercero.- En fecha 7 de mayo se recibe escrito en que la entidad contratante desiste del procedimiento mediante certificado del acuerdo del Comité Ejecutivo de Metro adoptado en sesión de 30 de abril suscrito por su Secretaria General. Este Acuerdo se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid en los siguientes términos:

“Metro de Madrid, S.A. comunica que, en relación con la licitación 6011900132 - SUMINISTRO DE TERMINALES PORTÁTILES RADIOTELEFONÍA TETRA EN LINEA 2 DE METRO DE MADRID, convocada a través del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha 27 de marzo de 2019, se ha procedido a declarar desistida porque el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contiene requisitos técnicos que no son conformes con lo especificado en el art 126.6 de la LCSP, suponiendo este hecho una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 152.4 de la LCSP, y GOFI la condición 2.1 del Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Como interesada en participar en el procedimiento la empresa recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, a tenor del artículo 48 de la LCSP. Según se comprueba es una empresa suministradora de terminales.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 17 de abril, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se publican los Pliegos (artículo

51.1.b) de la LCSP).

Cuarto.- El recurso se dirige contra los Pliegos, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 100.000 euros (artículo 44.1.a).

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Quinto.- El órgano de contratación está facultado para desistir del procedimiento de adjudicación fundado en una infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa:

“Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del

procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

En el caso presente el anuncio de desistimiento menciona la infracción del artículo 126.6 de la LCSP, que proscribe:

“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».”

Según el propio recurrente estas exigencias se han incumplido por diversos motivos:

“La cláusula 2 del PPT, “ALCANCE” hace referencia a que los terminales suministrados para la línea 2 de Metro tendrán unas características concretas y determinadas. Así mismo, el punto 2 de dicha cláusula establece lo siguiente:

‘Incluirá: 2 baterías de alta capacidad Ion-Litio (2.200 mah), 1 cargador de baterías de sobremesa, 1 clip 2.5” para cinturón, 1 soporte para clip, 1 antena corta RF/GPS integrada de 55 mm (380-430 MHz), opción de GPS activada, manual de usuario y software de programación. Todos estos elementos serán del fabricante Motorola y estarán específicamente diseñados para su uso con el terminal suministrado.’

De esta forma, quedan excluidos de la licitación aquellos empresarios que no sean distribuidores de Motorola y que distribuyan terminales de sus competidores, aunque cumplan con el PPT y ofrezcan las mismas funcionalidades que Motorola, favoreciendo injustificadamente a aquellos que sí lo son”.

Así pues el incumplimiento origen del desistimiento se pone de manifiesto por

el propio recurrente.

Pierde su objeto un recurso interpuesto contra las prescripciones técnicas de un procedimiento de licitación que se ha desistido, dejando a salvo la acción del mismo contra un procedimiento en que se reproduzcan las mismas ilegalidades o contra el propio desistimiento.

A tenor del artículo 29.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento exime de la obligación de adoptar una resolución expresa sobre el fondo del asunto, debiendo declararse esta circunstancia (norma de aplicación supletoria según la disposición final cuarta de la LCSP).

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por concluso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.C.C., en nombre y representación de Zenon Digital Radio, S.L., Sociedad Unipersonal, en su calidad de Apoderado, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de terminales de radiotelefonía TETRA en la línea 2 de Metro de Madrid”, Expte 6011900132, por perdida sobrevenida de su objeto al haber desistido Metro de Madrid del procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.